

vendidos de la manera que dicha es; i que no lo dexen de hacer porque Nos ayamos mandado, ó mandemos dar cartas en razon que den apreciadores, de otra manera, que nuestra merced es que se guarde, i cumpla en la manera que lo Nos ordenamos.

XX.—Que los Cogedores no nombren los compradores de los bienes, que se debieren de los deudores.

*D. Alonso XI. en Alcalá Era de 1386.
i D. Enrique II. en Toro.*

Defendemos que los Cogedores de nuestros pechos, i derechos Reales no nombren compradores, para que compren los bienes de los Arrendadores, i de aquellos, que deben á Nos los maravedis de las dichas Rentas, sin un Alcalde Ordinario del Lugar: i la nominacion, que una vez ficieren, no se pueda variar; i si precio razonable no se fallare por los bienes de los deudores por almoneda publica, sean estimados, i apreciados los bienes de los dichos deudores por apreciadores nombrados, i jurados por los Oficiales del Lugar, i segun el dicho apreciamiento, i estimacion sean rescibidos por los compradores: i mandamos que la tal vendicion, que se hace contra voluntad de los compradores publicamente, i por apreciadores, no se pueda retraer, aunque aya engaño en la mitad del justo precio.

XXI.—Que dos del Consejo se junten con los Contadores para sentenciar en revista los pleitos arduos.

El Emperador, i la Reina D. Juana en Valladolid año de 1525. cap. 57. i en Toledo año de 1525. cap. 70.

Porque mas brevemente se determinen los pleitos, i ayan mejor expedicion de los negocios; ordenamos, i mandamos que en grado de revista en los pleitos grandes, i arduos, á suplicacion de la Ciudad, ó Villa, que se sintiere agraviada por los nuestros Contadores, quando pareciere que conviene, mandarèmos que se junten dos del nuestro Consejo, quales nombraremos para ello, con los dichos nuestros Contadores, para que vean, i determinen brevemente lo que fuere justicia.

TITULO VIII.

DE LAS RENTAS REALES, I DE QUE NINGUNA PERSONA LAS USURPE NI HAGA POR DONDE VENGAN A VALER MENOS.

LEI I.—L. 7, tit. 15, lib. 12 de la Novísima.

II.—Que pone pena á los que sin violencia, i con fraude, i encubierta, usurpan las Rentas Reales.

D. Phelipe II. año 1566.

Porque muchas personas con fraudes, i encubiertas usurpan nuestras Rentas, i derechos Reales, lo qual tambien es mui gran delito; mandamos que, si el que lo hiciere tuviere de Nos oficio tocante á la administracion de nuestras Rentas Reales, por el mismo caso

pierda todos sus bienes, i sea desterrado de nuestros Reinos por todos los dias de su vida; i en la misma pena incurran los que para ello le dieren favor, i ayuda, i consejo; i si no tuviere el dicho oficio, sea obligado de restituir todo lo que assi usurpare, con los frutos, i rentas, que oviere rentado, i podido rentar, desde que lo usurpò, con mas el quatro tanto de todo el valor dello, i de los frutos, que oviere rentado: i ansimismo incurra en la mesma pena el que para ello le diere consejo, favor, i ayuda, con que si fuere Oficial de la nuestra Hacienda el que diere el dicho consejo, favor, i ayuda, ó nuestro Arrendador, incurra en la dicha pena de perdimiento, de todos sus bienes, i de ser desterrados de nuestros Reinos por todos los dias de su vida.

III.—Que asegura á los que manifestaren qualquier usurpacion de Rentas Reales; i pone penas para los que, sabiendola, no avisaren dello.

*El Rei D. Juan II. en Valladolid, i D. Phelipe II.
año 1566.*

No solamente deben ser castigados los que usurpan nuestras Rentas con fraudes encubiertas, i los que dan favor, i ayuda, i consejo para ello, pero tambien los que lo saben, i no nos lo manifiestan; porende mandamos que qualquiera persona, que supiere, ó entendiere de manera que lo pueda probar, que alguno tiene usurpadas rentas á Nos pertenecientes, ó otra qualquier hacienda, que sea obligado dentro de dos meses, que corran desde el dia que lo comenzó á saber, á manifestallo á Nos, ó á los nuestros Contadores Mayores, ó á la Justicia de los Lugares, dò vivieren: i porque mas libremente sea fecho, Nos asseguramos, i tomamos en la nuestra guarda, i encomienda al que la tal cosa ficiera saber; i tenemos por bien que aya para si la tercia parte de las penas, en que aquel, de quien se hiciere la manifestacion, fuere condenado; i mandamos que la Justicia, ante quien se hiciere la manifestacion, sea obligado á embiar luego relacion dello á la nuestra Contaduria Mayor, i no lo haciendo, que por el mismo caso pierda el oficio: i si la persona, que supiere la dicha usurpacion, no lo manifestare dentro de los dichos dos meses, que, siendo Oficial de nuestra Hacienda, ó Arrendador de nuestras Rentas, pierda por ello la mitad de sus bienes, i qualquier oficio, i merced que de Nos tenga; i si no fuere Oficial, ni Arrendador, pierda la quarta parte de sus bienes.

IV.—L. 6, tit. 51, lib. 11 de la Novísima.

V.—L. 10, tit. 12, lib. 12 de la Novísima.

VI.—Que los que tuvieren derecho de cobrar para si el servicio, montazgo, i almojarifazgo, i otros derechos, no hagan mas gracias, que hacen los Arrendadores de las mismas Rentas Reales, sò ciertas penas.

D. Phelipe II. año 1566.

Conformandonos con las leyes, que disponen que ninguna persona en público, ni en secreto, directè, ni indirectè haga cosa alguna, por donde nuestras Rentas

vengan á menos, ni se menoscaben, ni perjudiquen; i queriendo remediar con toda igualdad el daño, que resciben nuestras Rentas de los que hacen gracias, i sueltas de los derechos, que cobran en sus Lugares, i en otras partes, ordenamos, i mandamos que qualquier persona á quien pertenezca por justo titulo en alguna parte de nuestros Reinos la cobranza de renta del servicio, i montazgo, i almojarifazgo, i de diezmos de la mar, ó de Puertos secos, ó de otros derechos semejantes, no puedan hacer en ellas sueltas, ni gracias, ni franquezas, mas de las que hicieren los Recaudadores, que en nuestro nombre cobraren las mismas rentas; sò pena que, los que las hicieren, cayan, i incurran por cada vez en pena de 100q. mrs. i demás desto las personas, á quien fueren hechas las tales sueltas, i gracias, sean obligados á pagar á los nuestros Recaudadores, que por Nos cobraren la renta, en que se hizo la tal franqueza, los derechos enteros; i puedan, para efecto de ver si hacen las dichas gracias, tener, i poner guardas en los Lugares, dò se cobraren por las tales personas los dichos derechos.

VII.—L. 11, tit. 12, lib. 12 de la Novísima.

VIII.—Que pone pena contra los que cometen alguna cosa, porque no pujen las Rentas Reales.

Los mismos en la dicha lei 51. del Cuaderno.

Porque algunas personas vienen ante los dichos nuestros Contadores mayores á arrendar, i pujar algunas rentas, i otros, que las tienen puestas en precio, ó las tienen arrendadas primero, hablan con los que vienen á las pujar, ó las han pujado, i les prometen, i dan dadivas, è intereses porque no las pujen, ni hablen en el arrendamiento de ellas; i se avienen con los que las tienen puestas en precio, i pujadas, i les dan alguna parte de las dichas rentas; por lo qual los que las quieren pujar, ellos mismos se retraen de lo facer, de que á Nos se recresce deservicio, i en las dichas rentas menoscabo: i porque lo susodicho en alguna manera es especie de liga, i monopolio, ordenamos, i defendemos que ninguno no sea ossado de estorvar á otro de pujar qualquier renta, que el tuviere puesta en precio, ó pujado en qualquier manera; ni los que comenzaren á fablar en algunas rentas, dexen de las pujar por fraudes, ó ligas, ni por dadivas, ni intereses, que les sean dados, ó prometidos, de qualquier calidad que sean; sò pena que, los que lo contrario ficieren, assi los unos como los otros, pierdan la mitad de sus bienes, i sea la mitad desta pena para la nuestra Camara, i la otra mitad para el acusador, i Jueces, que lo juzgaren, por mitad; i demás desto pierdan qualesquier prometidos, que uvieren ganado en las dichas rentas, i cada una dellas, assi los unos como los otros; i los nuestros Contadores mayores les puedan quitar la renta para Nos, si entendieren que es cumplidero á nuestro servicio; i esto se entienda, assi en las nuestras Rentas por mayor, seyendo pedido ante los nuestros Contadores mayores, i determinado por ellos, como en otras qualesquier nuestras Rentas.

IX.—Que los Concejos, i Cavalleros, que no dexaren libremente arrendar las Rentas Reales, incurran en ciertas penas; i las diligencias, que sobre ello han de hacer los Contadores mayores, i los Arrendadores.

D. Fernando, i D. Isabèl en la l. 55. del Cuaderno de Alcabalas.

Mandamos que ninguna persona, de qualquier suerte que sea, ni ningun Concejo, ni Universidad, no impida la cobranza de nuestras Rentas, ni haga cosa porque se arrienden en menos; i si lo hicieren, mandamos que se executen en ellos las penas por nuestras leyes estatuidas, i sobre ello sean acusados por nuestros Fiscales: i porque entre tanto que contra ellos se procede, no padezcan nuestros Arrendadores, mandamos que los dichos Cavalleros, i otras personas, i Concejos, i Universidades, que no dexaren arrendar, coger, i recaudar las dichas nuestras Rentas libre, i desembargadamente, que sean obligados de pagar las protestaciones contra ellos hechas por los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores, i otras personas, que ayan de recaudar las rentas, en que el dicho embargo, i daño sucediere, siendo tasadas, i moderadas por los dichos nuestros Contadores mayores; i para ello se den por ellos las cartas, i provisiones, que menester sean: i porque con mas brevedad se provea en el remedio de las dichas tomas, i embargos; mandamos que el Arrendador, ó Cogedor, en cuya renta sucediere, lo haga saber á nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores, del dia, que se hiciere la tal toma, ó embargo, fasta veinte dias primeros siguientes; si el dicho Recaudador estuviere en el dicho partido, ó que lo notifique en su casa en el dicho término; i que el dicho nuestro Arrendador, i Recaudador mayor sea tenido dentro de otros quarenta dias de la notificar á los nuestros Contadores mayores; i si assi no lo hicieren, incurra en las penas por nuestras leyes estatuidas contra los que no nos manifesten las tomas, i usurpaciones de nuestras Rentas, assi el Arrendador mayor, como el menor; i demás desto por razon de la tal toma no puedan pedir descuento alguno: á los quales dichos nuestros Contadores mayores mandamos, que luego averigüen lo que passa, i den cartas, i provisiones para restituir, i pagar las tomas, ó embargos, con la dicha protestacion, siendo moderada por ellos; i que por los maravedis, que en ella montaren, que vendan, i hagan vender qualesquier maravedis de juro de heredad, que los tales Cavalleros, i otras personas tuvieren en los nuestros libros; i por defecto dellos otros qualesquier bienes, ó heredamientos, que tengan; i de su valor entreguen á los nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores de lo que montaren las dichas tomas con la dicha protestacion, siendo moderada, como dicho es; i si no hallaren compradores para ellos, los tomen para Nos á precio moderado; i de lo que en ello montare, den nuestras cartas, para que se resciba en cuenta al dicho nuestro Arrendador, i Recaudador; i si las tales personas, i Concejos, i Universidades no tuvieren maravedis en los nuestros libros, que los nuestros Contadores mayores den nues-

tras Cartas para hacer entrega, i execucion en las personas, i bienes, i Villas, i Lugares de los tomadores, i en sus muebles, i raices, i semovientes, i que lo manden vender, i rematar; i de su valor mandamos hacer pago à los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores de lo que montare la tal toma, i embargo, segun que fuere moderado, i tasadas las costas, que sobre ello se hicieren: i esto se entienda assi en todas las nuestras rentas, i pechos, i derechos, que nos pertenescieren en qualquier manera; i que donde no oviere Arrendador, ò Recaudador mayor, que el Concejo, donde fuere hecha la tal toma, sea tenuto de hacer esta notificacion à los nuestros Contadores mayores dentro del dicho término de los dichos quarenta dias, sò la pena, en que incurriera el Arrendador, no lo haciendo.

X.—Que pone pena à los que no quisieren dár testimonio de la toma, ò embargo de qualesquier Rentas Reales.

Los mismos D. Fernando, i D. Isabèl en el dicho Cuaderno de las Alcavalas, l. 158.

Por quanto algunas personas, que con ossadia toman, i embargan los maravedis de las nuestras Rentas, assi de sus Lugares solariegos, i de los que tienen Encomiendas, como de otras, procuran, porque no se sepa, que no se den à los nuestros Arrendadores testimonios de las dichas tomas, i embargos, por causa de lo qual los dichos nuestros Arrendadores resciben daño; queriendo en ello proveer, mandamos que, si algunos Cavalleros, i otras personas ficiere tomas, i embargos de los maravedis de las dichas nuestras rentas, i no consintieren dár testimonio de la tal toma, ò embargo, que el dicho nuestro Arrendador mayor, ò los dichos Arrendadores menores, à quien fuere fecha la dicha toma, ò embargo, sean tenudos de requerir à las Justicias, i Regidores, i Escrivano del tal Lugar, que le fagan dár, i dèn testimonio de la tal toma, ò embargo; i si las dichas Justicias, i Regidores, i Escrivano no lo ficiere, que incurran en pena de 30j. mrs. i paguen la protestacion de la tal toma; i porque mejor se execute, qualquier de nuestras Justicias, i Executores, por sola su simple querella del tal nuestro Arrendador, con juramento, que sobre ello faga que lo susodicho fue, i passò assi, i aida alguna sumaria informacion dello, fagan entrega, i execucion en la dicha Justicia, i Regidores de las tales Ciudades, Villas, i Lugares, por quien quedó de hacer dár el dicho testimonio, i en sus bienes muebles, i raices, i semovientes por la dicha pena, i por todo lo que montare la tal toma de embargo; i los vendan, i rematen como por maravedis del nuestro aver; i de los maravedis, que valieren, fagan hacer pago al dicho nuestro Arrendador, ò Recaudador, con las costas, que sobre ello hicieren.

XI.—Que los Recaudadores, à quien se hiciere alguna toma de Rentas, requieran luego à las Justicias que lo remedien; i la pena, en que incurren las Justicias, que no lo hicieren.

Los mismos en el dicho Cuaderno de Alcavalas, l. 159.

Mandamos que el Recaudador, à quien pertenesciere la renta, en que se hiciere por alguna persona toma, ò embargo, sea obligado à requerir luego à los Alcaldes, i Alguaciles, Regidores de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere; à los quales mandamos les dèn todo favor, i ayuda, i les defiendan para que no les sea hecha: i si los dichos Alcaldes, i Alguaciles, i Regidores, i otros Oficiales, que assi fueren requeridos, que defiendan la dicha toma, no lo ficiere, es nuestra merced, que los dichos Alcaldes, i Alguaciles, i Regidores, i otros oficiales que en esto fueren culpados, incurran en las penas, en que incurren los que dèn favor, i ayuda à los que usurpan las Rentas Reales: i en el entre tanto que sobre ello se procede à execucion dellas, porque no padezcan los Arrendadores: mandamos que constando por qualquier informacion, aunque sea sumaria, de lo susodicho, se dèn por nuestros Contadores cartas, i provisiones, para que se haga execucion en sus bienes por lo que montare la dicha toma con el doblo; i para que al que ficiere la tal toma, le sean embargados por ellos qualesquier maravedis, que tuvieren en los nuestros libros, assi de juro, como en otra qualquier manera; i que le no sean librados, ni desembargados, fasta que pague los maravedis, que montaren las dichas tomas, con la dicha pena del doblo.

XII.—Que los Concejos, que tuvieren culpa en hacer toma de Rentas Reales, ò en no la resistir, pierdan qualesquiera privilegios, que tuvieren.

La misma lei 159. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que el Concejo de qualquier Ciudad, Villa, i Lugar de estos nuestros Reinos, que fuere culpado en hacer algunas tomas de nuestras rentas, ò en no la resistir, dando para ello el favor, i ayuda, que es obligado, que demàs de incurrir en las penas de las leyes de estos nuestros Reinos, que sobre esto disponen, por el mesmo hecho pierdan qualesquier privilegios, que tengan, de franqueza, ò de esencion, ò otra qualquier merced de Nos, i de los Reyes, de donde venimos.

XIII.—Que los Lugares de Behetria no paguen las Rentas del Rei à su Comendero, sino que lo paguen otra vez.

El Rei D. Enrique IV. en Nieva año 1472.

Mandamos à todos los Concejos de las Villas, i Lugares de Behetrias de nuestros Reinos que de aqui adelante no consientan pagar, ni paguen à sus Señores, ni Comenderos las nuestras alcavalas, i tercias, i pedidos, i monedas, i moneda forera, ni otros pechos, ni derechos à Nos pertenescientes, ni cosa alguna dello, i los paguen llanamente à nuestros Recaudadores, i Arrendadores, i Receptores al tiempo que por Nos les fuere mandado; i que no los paguen à sus Señores, salvo

por nuestras cartas de libramientos; i que dexen, i consientan libremente à los nuestros Recaudadores, i Arrendadores, i Receptores presentar nuestras cartas de Recudimientos, i Receptorias, i usar de sus officios entre ellos: i si ansi no lo ficiere, mandamos que sean tenudos de nos pagar otra vez las dichas alcavalas, i tercias, i pedidos, i monedas, i moneda forera, i otros qualesquier nuestros pechos, i derechos, i cada una cosa dello, aunque muestren que lo pagaron à su Señor, i Comendero, i que les fizo toma dello por fuerza: i puesto que muestren, ò que ayan presentado la toma, ò tomas dello ante Nos, ò ante los nuestros Contadores Mayores en qualquier tiempo.

XIV.—Que los Lugares de Behetrias no consientan tomar las Rentas del Rei, i cómo, i por qué Justicias se ha de proveer, i remediar, quando lo susodicho sucediere.

El Rei D. Juan el II. en Valladolid año 1451.

Porque no se puedan escusar los Lugares de Behetria, ni de Abadengo, diciendo que por las Justicias fueron apremiados à pagar algunas nuestras Rentas à sus Encomenderos, i otras personas, mandamos que si la tal Behetria fuere llamada para ir à la cabeza de la Merindad, seyendo aquella de Señorío para que ayan de llevar los maravedis de las nuestras Rentas à pedimiento de su Encomendero, ò de otra persona, no sean tenudos de ir al tal llamamiento; mas que en el Lugar mismo quier sea de Behetria, ó de Abadengo, ò de Orden, ò de Señorío, sean tenudos de dár, i pagar los tales maravedis al nuestro Arrendador por nuestras cartas, i mandamientos, cada i quando que por ellos fueren requeridos: i mandamos que los Jueces, i Merinos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de Señorío, no ayan conocimiento, ni execucion de nuestras rentas, alcavalas, i tercias, pedidos, i monedas, i otros nuestros pechos, i derechos de las Villas, i Lugares de Behetrias, i Ordenes, i Abadengos, i otros Señoríos, i que los Concejos de las dichas Villas, i Lugares no vayan sobre ello ante ellos en juicio; ni los Merinos, ni Alguaciles dellas no puedan ir, ni embiar, i las executar: i ansimismo mandamos, que los nuestros Arrendadores, i Recaudadores puedan emplazar à los Concejos, i vecinos de las dichas Behetrias, i Ordenes, i Abadengos, i otros Señoríos, ante los Jueces, i Alcaldes de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares mas cercanas de las dichas Villas, i Lugares; i los Concejos dellos sean tenudos de ir, ò embiar à los dichos llamamientos, i emplazamientos; i que los Alguaciles de las dichas nuestras Ciudades, i Villas los puedan apremiar, i executar por las dichas nuestras rentas, para lo qual les mandamos dár nuestro poder cumplido.

XV.—Que pone el juramento, que han de hacer los Grandes del Reino de no consentir usurpar las Rentas Reales.

D. Fernando, i D. Isabèl en el Cuaderno de Alcavalas, l. 140.

Porque las personas que han avido mayor estado de

Nos, ó de los Reyes donde venimos, tienen mayor obligacion à mirar que nuestras Rentas no sean menoscabadas: ordenamos, i mandamos que todos los Grandes de nuestros Reinos, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores, i Comendadores, i Cavalleros, que tengan vassallos, cada i quando que por Nos fuere mandado hagan el juramento, que se sigue: Yo fulano juro, i prometo por Dios verdadero, i por Santa Maria, i por esta señal de la Cruz † en que pongo mi mano derecha, i por las palabras de los Evangelios, dò quier que son escritos, que no harè, ni consentirè facer en público, ni en escondido arte, ni engaño, ni encubierta alguna en las vuestras Rentas, i pechos, i derechos, porque puedan ser menoscabadas, ni vos valan menos: i otrosi que darè, i farè dár todo favor, i ayuda à los vuestros Arrendadores, i Recaudadores Mayores, à las personas, que los ovieren de recaudar, para que las recauden sin impedimento; i que yo, ni otros por mi no les haràn mal, ni daño, ni desaguado alguno, ni consentirè que les sea fecho por otro; ni tomarè, ni consentirè que les tomen cosa alguna de lo que le fuere à su cargo; ni me opornè à defender algunas personas, i bienes de los que algo deban de vuestras Rentas injustamente, i contra derecho: sò pena que contra los que dexaren de hacer el dicho juramento procederemos por rebeldes, i desleales; i incurran en las penas, que contra los tales estàn establecidas.

XVI.—L. 7, tit. 17, lib. 6 de la Novísima.

XVII.—Que los Contadores hagan cargo à los Arrendadores de los Puertos de la carga, i descarga de los Puertos de los Señoríos, por quanto pertenescen à los Reyes; i esto no se entienda averse dado en donaciones hechas.

D. Juan II. año 1445. Cedula en el libro de la Contaduría.

Por el cargo, i descargo de las mercaderias de qualesquier Puertos de nuestros Reinos, por ser derecho Real que se paga en reconocimiento del soberano Señorío, i pertenescen à Nos, somos informados que en algunos Lugares de Señorío, donde ai Puertos de Mar en el Obispado de Cadiz, i Arzobispado de Sevilla, lo cogen los Señores dellos no les pertenesciendo, ni debiendo aver por lo susodicho, i por no se poder el dicho derecho apartar de Nos, ni de los Reyes, donde Nos venimos, ni incluirse en las donaciones, que de los tales Lugares fuessen hechas por Nos, ò por los dichos Señores Reyes: porque si lo tal passase seria en grande deservicio nuestro, i menguamiento de nuestros derechos: por ende mandamos que se coja para Nos; i que los nuestros Contadores Mayores agora, i de aqui adelante hagan dello cargo à los nuestros Recaudadores, i Arrendadores de las partes, i Lugares de los Puertos de los tales Señoríos: i que dèn, i libren nuestras cartas, i provisiones, para que los reciban, i recauden para Nos, ò por Nos, porque assi cumple à nuestro servicio.

XVIII.—Que declara ser de las Rentas, i Patrimonio Real todas las Rentas, que los Prevostes, i Merinos llevan, i Executores en el Condado de Vizcaya, i Provincia de Guipuzcoa, i Alava, mas de los derechos del Aracél.

D. Fernando, i D. Isabèl en Toledo año 1502. á 30. de Junio, Pragmática.

Porque somos informados que los Prevostes, i Merinos, i Executores del Condado de Vizcaya, i Provincia de Guipuzcoa, i de Alava, i Encartaciones, demás de los derechos, que les pertenescen conforme al Aracél de nuestros Reinos, pretenden llevar por razon de los dichos oficios los derechos de cargo, i descargo de las mercaderías de la Mar, i mantenimientos, i pescados, i otras cosas, que se cargan, i descargan, i derechos de portazgos de las mercaderías, i de otras cosas que se traen, i contratan por la tierra, i el tercio de los diezmos de las Iglesias, i otras Rentas, i derechos, i heredamientos, i caserías, i herrerías, i mortuorios, i seles, i montes, lo qual todo pertenesce à nuestra Corona Real, i lo han pretendido llevar por costumbre: i porque esto redundaba en disminucion de nuestro Patrimonio, mandamos que de aqui adelante cada, i quando que vacare alguno de los dichos oficios, ò de los que al presente están vacos, que ovieren llevado los dichos derechos, i bienes de suso declarados, ò qualquier parte dellos, que agora vaquen los dichos oficios por muerte, ò renunciacion, ò en otra qualquier manera, que por esse mismo hecho, i derecho sean aplicados, è incorporados todos los dichos derechos, i bienes, ò qualquier parte dellos, que la tal persona, porque assi vacare el dicho oficio, oviere llevado por razon de él, i sean de nuestra Corona Real: i Nos desde agora por esta nuestra carta lo aplicamos, è incorporamos en ella, i en nuestro Patrimonio Real desde el dia, que assi vacare, i oviere vacado el dicho oficio para siempre jamas; i queremos, i mandamos que como quiera que fagamos merced de qualquier de los tales oficios que vacaren, ò al presente están vacos, se entienda que no hacemos merced de los tales derechos, i cosas, ni alguna dellas, aunque expresamente se diga en la dicha merced que hacemos merced dello, ò de parte dello; ò aquel à quien la ficiéremos dixéremos, que goce de todo aquello que gozaba aquel, en cuyo lugar succede: que desde agora declaramos que la persona, à quien ficiéremos merced de qualquier de los dichos oficios, que solamente ha de gozar de los dichos derechos que pertenescen al dicho oficio, segun las Leyes, i Ordenanzas, i Aracél está dado à los tales oficios, ò diéremos, en quanto no fuere contra lo susodicho, i no de las cosas susodichas, ni parte alguna dellas: i que las provisiones, que contra lo susodicho diéremos, sean en si ningunas, i de ningun valor, i efecto, aunque sean dadas de nuestro proprio motu, i cierta sciencia, i contengan en si derogacion desta nuestra Lei, i Pragmática, i otras qualesquier clausulas, ÷ derogaciones, i non obstancias: i mandamos à nuestros Contadores Mayores, i à sus Lugares-Tenientes que assienten esta nuestra Carta, i Pragmática en los nuestros libros, para que fagan lo en ella conteni-

do: i fagan cobrar para Nos los dichos derechos, i cosas que vacaren, assi dende agora aplicados, i incorporados en nuestra Corona, i Patrimonio Real, segun dicho es: i pongan cobro, i recaudo en ello, i en cada cosa, i parte dello, segun, i como lo ponen, i deben, i son obligados en todas las otras Rentas, i derechos, i cosas portenescientes à Nos, i à nuestra Corona Real: i mandamos à los Corregidores, i Justicias de nuestros Reinos, i del dicho Condado, i Encartaciones, i Provincias que, luego que vacaren los dichos oficios, pongan Fieles Cogedores personas llanas, i abonadas, que recauden para Nos los dichos derechos, i cosas à Nos pertenescientes, segun, i como, i sò las penas que son obligados à los nombrar, i poner en las Rentas de nuestras Alcavalas; i lo fagan saber à nuestros Contadores Mayores, para que pongan en ello el recaudo, que vieren que se debe poner; i no consientan à las personas, à quien ficiéremos merced de los dichos oficios, ni de ninguno dellos; ni à otra persona alguna, lo cobren, ni lleven, ni se entremetan à cobrar, ni llevar, i que acudan, con lo que assi cobraren, à Nos, ò à nuestros Recaudadores, i Receptores, ò à la persona, que por Nos fuere mandado, i no à otra persona alguna, segun i como deben acudir con las otras rentas, pechos, i derechos nuestros, sò pena de lo pagar con mas otro tanto.

XIX.—L. 1, tit. 19, lib. 9 de la Novísima.

TITULO IX.

DE LAS CONDICIONES GENERALES, CON QUE SE ARRIENDAN LAS RENTAS REALES.

LEI I, CONDICION I.—Que siempre se entienda ponerse por condicion todas las leyes, i cuadernos, que tocaren à la tal Renta, con que las que no fueren usadas no aprovechen al Arrendador, ni por ellas pueda pedir descuento.

Mandamos que se entienda ser condicion general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas que qualquier arrendamiento se hace, i se entienda ser hecho aunque no se diga, no solo con las leyes tocantes à la Renta, que se arrienda, que son las que están puestas en el titulo, ò cuaderno de la tal Renta, pero con todas las demás leyes de nuestros Reinos, que estén fechas, assi sobre la administracion, i buen recaudo, cobranza, i paga de nuestra Hacienda, como en otra qualquier manera; i para que se cobren conforme à los Aranceles, que de las tales Rentas estuvieren assentados en los libros de nuestras Rentas; con que si en ellos uviere alguna cosa, que hasta aqui no se aya usado, ni guardado, i por esta razon se mandare, que no se guarde, ni use, que se pueda hacer; i por ello no se pueda poner, ni ponga descuento alguno.

LEI I, CONDICION II.—Que no se pueda poner descuento por ningun caso fortuito, aunque no sea pensado, ni jamas acaescido, i aunque venga por causa, ò hecho de los Re es.

Lei 2. del Cuaderno de las Alcavalas, i Condicion General.

Mandamos que sea avido por lei general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas que los Arrendadores, que arrendaren las nuestras Rentas, las cojan, i recauden à toda su aventura, poco, ò mucho lo que uviere, sin poner en ellas, ni en alguna parte dellas descuento alguno, aunque daño, ò pérdida, ò mengua venga en las tales Rentas por fuego, ò por robo, ò por agua, ò por guerra, ò piedra, ò nublado, ò por otro caso fortuito, ò por otra causa, ò razon qualquier que sea, ò ser pueda, mayor, ò menor, ò igual destas, pensada, ò no pensada, quier las dichas guerras sean dentro de estos Reinos, quier fuera dellos, quier sean por mar, quier por tierra, i aunque se mrevan, i comiencen por nuestra parte; salvo que todo ello sea à su aventura, segun dicho es, aunque digan, ò aleguen que los casos, que sucedieron, fueron de tales guerras, pestilencias, ò hambres, ò terremotos, aguaduchos, i otros casos fortuitos, que no pudieron ser pensados, ni jamas fueron vistos, ni oídos, ni acaescidos, i que sea, i passe ansi en fecho de verdad, i que por ello vino quiebra, i daño à las Rentas en todo, ò en parte, i que son de tal qualidad, que, à no se aver expresado, se debia hacer baxa, i descuento; i que ansimismo, no pidan, ni pongan descuento alguno por ningunos Navios, ni bestias de carga, que su Magestad embargare, ò tomare para casos, que tocan à su servicio, en qualesquier Puertos, i Lugares del Reino, ò fuera del.

LEI I, CONDICION III.—Que por qualesquier Leyes, i Pragmáticas que se hicieren, i provisiones que se dieran tocantes à la gobernacion, ni por el vedamiento de cambios, i prorrogacion de ferias, i mudanza de moneda, i tomar dinero de Indias, no se haga descuento.

Mandamos que se guarde por lei, i condicion general para en todos los arrendamientos de nuestras Rentas, que si de las leyes, i condiciones que para ellos están fechas, i de otras qualesquier leyes, i Aranceles, i condiciones, ò de alguna dellas se hicieren adelante por su Magestad, i por los del Consejo, ò por sus Contadores Mayores algunas declaraciones, i limitaciones, ò moderaciones, que de justicia, ò por buena gobernacion se deben hacer por Pragmáticas, i Leyes destos Reinos, ò cartas de su Magestad, que sean obligados los Arrendadores de las dichas Rentas à las guardar, i cumplir, i estar, i passar por lo que assi sobre ello fuere declarado, i determinado, ò moderado, ò limitado, sin poner por ello, ni por cosa alguna, ni parte dello descuento alguno; i lo mismo se entienda en quanto à las Pragmáticas fechas, ò que se hicieren de aqui adelante sobre el vedamiento de sedas, i brocados, i telas de oro, i plata, i otras cosas de vestir; i sobre reformation de monedas; i sobre baxar, ò crescer el

T. XI.

precio, ò lei dellas, ò por otras qualesquier Pragmáticas que se hicieren, tocantes, i concernientes à la buena gobernacion destos Reinos; i tambien en quanto à las que se hicieren sobre el mudamiento, ò vedamiento de los cambios, i mudanza, i prorrogaciones de ferias; i en quanto à las provisiones que se dieran para tomar el dinero que se truxere de las Indias, aunque se diga i alegue que por razon de las dichas Pragmáticas, i provisiones se quita, è impide en todo, ò en parte la cobranza de la Renta; con tanto, que los precios de los arrendamientos que estuvieren fechos al tiempo que se ficie mudanza en el valor, i lei de la moneda, se paguen, por el tiempo que estuviere por passar de los tales arrendamientos, à respecto de los precios que valian las monedas, al tiempo que se hicieron los dichos arrendamientos.

LEI I, CONDICION IV.—Que en los arrendamientos sean salvadas las franquezas, i mercedes, que los Reyes uvieren dado, estando assentadas en los libros.

Mandamos que en todos los arrendamientos de nuestras Rentas sean salvadas todas, i qualesquier franquezas, i mercedes que Nos ayamos dado à qualesquier Iglesias, i Monesterios, i Hospitales, i Colegios, i Ciudades, i Villas, i Lugares, i personas singulares destos Reinos, i Señoríos, hasta en tiempo del arrendamiento de las Rentas; siendo las tales franquezas, ò mercedes assentadas en los nuestros libros, sobre-escritas, i libradas de nuestros Contadores Mayores; i que aquellas se guarden como en ellas se contiene, sin que por ello se ponga descuento alguno; pero que les sea rescebido en cuenta el situado, i salvado que uviere en los dichos Partidos, en que uviere nombrada quantia; pero en lo que no uviere nombrada quantia, que no se resciba en cuenta por ello cosa alguna.

LEI I, CONDICION V.—L. 9, tit. 32, lib. 11 de la Novísima.

LEI I, CONDICION VI.—Que despues de arrendadas qualesquier Rentas, se puedan encabezar en ellas los Pueblos; i los Arrendadores gocen de los prometidos.

Por hacer merced à los Lugares de nuestros Reinos, tenemos por bien, i mandamos que los arrendamientos de las nuestras Rentas, que se suelen encabezar, i entrar, i se comprehenden en los encabezamientos, se entienda que se hacen con condicion que los Lugares, i Pueblos à quien tocan, se puedan encabezar en ellas, sin embargo de los tales arrendamientos; pero porque esto no sea ocasion de que algunos se retrayan de arrendar, es nuestra merced que los tales Arrendadores, viniendose à encabezar algun Lugar en las Rentas que ovieren arrendadas de todo remate, ayan de gozar, i gocen de qualesquier prometidos que les fueren otorgados de primeras, ò postrimeras posturas en los años de sus arrendamientos; i que si al tiempo que las Rentas se encabezaren, los Recaudadores tuvieren hechas, ò arrendadas, ò igualadas las dichas Rentas, i tuvieren en ellas interesse conocido, que ayan de gozar, i gocen del tal interesse que tuvieren conocido, i

40